

C.A. de Temuco

Temuco, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

**Al escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete:** Téngase presente.

**Vistos:**

1.- Que, mediante presentación de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, comparece ante esta Corte Armin Casillo Mora, abogado con domicilio en Arturo Prat N° 696, Oficina N° 420, de la ciudad de Temuco a favor de doña **Elianita Del Rosario Pantoja Monsalves**, Profesora de Inglés, para estos efectos de su mismo domicilio, quien interpone recurso de protección en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social** (en adelante SUSESO), por cuanto Mediante resolución exenta IBS número 20980 de fecha 16 de agosto de 2017, de la Superintendencia de Seguridad Social, que en definitiva confirma lo resuelto por la SUBCOMISION CAUTIN, en orden a mantener el rechazo de sus licencias médicas, que se extendieron por 90 días a contar del 20 de junio de 2016 por reposos no justificado, cuyo acto administrativo en cuestión conculca las garantías constitucional del derecho de protección a la salud, y el derecho de propiedad, del artículo 19 N° 9 y 24 de la Constitución.

Funda su recurso en que a raíz de variadas circunstancias de índole personal, principalmente provocadas por graves problemas conyugales, que derivaron en su separación, su representada presento variados cuadros de enfermedades psiquiátricas y psicológicas, diagnosticadas por el Médico Psiquiatra Álvaro Etcheberrigaray Carrasco, quien le diagnóstico, entre otras patologías:

- Trastorno Depresivo Mayor;
- Trastorno de control de Impulsos;
- Trastorno de Ansiedad Paroxística;
- Juego patológico;
- Rasgos de Personalidad ansiosa-temerosa tipo dependiente.



Señala que el diagnóstico es coincidente con lo concluido por otros médicos como la Dra. Ximena Lutz Pineda, Médico Familiar, en Abril de 2016, la Dra. Miriam Gajardo Cárdenas, Psiquiatra, en Abril de 2016, quien manifestó en su diagnóstico: “Depresión Severa con Psicosis”; y la Dra. Tamara Peldoza Neira, Psiquiatra, en Agosto de 2016, quien manifestó en su diagnóstico: “Trastorno depresivo Severo”;

Refiere que a raíz de lo anterior se vio forzada a presentar un sinnúmero de licencias médicas otorgadas por el Médico Psiquiatra Alvaro Etcheberrygaray Carrasco, que le impedían trabajar como Profesora de Inglés en la Universidad Tecnológica de Chile, Inacap, de Temuco; y como Profesora de Inglés de la Universidad Autónoma de Chile; a saber:

a) 50788496 y 50788497, extendidas por Trastorno Depresivo Mayor, del 20 de Junio de 2016, por reposo total de 30 días, para ambas casas de estudios superiores;

b) 51527828 y 51527829, extendidas por Trastorno Depresivo Mayor, del 19 de Julio de 2016, por reposo total de 30 días, para ambas casas de estudios superiores;

c) 51735358 y 51735359, extendidas por Trastorno Depresivo Mayor, del 17 de Agosto de 2016, por reposo total de 30 días, para ambas casas de estudios superiores;

Siendo estas rechazadas por la Isapre Banmedica S.A., y reclamadas ante la Superintendencia de Seguridad Social, quien resolvió rechazarlas basado en opiniones de sus profesionales médicos y en base a un peritaje medico de Junio de 2016; conforme consta de Resolución exenta IBS N° 20980 del 16 de Agosto de 2017.-

Aduce que la pericia señalada nunca fue realizada, y la pericia anterior no dice relación con las licencias médicas señaladas.

Estima el recurrente que este rechazo es arbitrario y vulnera sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política del Estado de Chile, dado que los médicos tratantes, han sido asertivos en sus diagnósticos, cuyos tratamientos,



apoyados con reposo total han logrado recuperarla, pudiendo reincorporarse actualmente a sus labores de Docencia; todo lo cual necesariamente pasaba por reposos totales, que justificaban aprobar las licencias medicas rechazadas.

Este obrar arbitrario ha provocado un perjuicio económico a su representada dado que con la cancelación de las licencias médicas, pudo haber financiado en parte su tratamiento, lo cual se vio impedido por el rechazo de las mismas.

Pide, que se reestablezca el imperio del derecho y que se deje sin efecto Resolución exenta IBS N° 20980 del 16 de Agosto de 2017, que decide el rechazo de las licencias médicas reclamadas y en consecuencia, se ordene a ISapre Banmedica que se le paguen sus licencias médicas números 50788496, 50788497, 51527828, 51527829, 51735358 y 51735359, a que tiene derecho.

Acompaña:

- a) Copia de la resolución exenta IBS N° 20980 del 16 de Agosto de 2017;
- b) Copia de certificado médico extendido por don Médico Psiquiatra Alvaro Etcheberrigaray Carrasco;
- c) Copia de certificado médico extendido por la Dra. Ximena Lutz Pineda, Medico Familiar, de Abril de 2016;
- d) Copia de certificado médico extendido por la Dra. Miriam Gajardo Cárdenas, Psiquiatra, de Abril de 2016;
- e) Copia de certificado médico extendido por la Dra. Tamara Peldoza Neira, Psiquiatra, de Agosto de 2016;

A folio 14-2017 evacúa su informe la recurrida SUSESO invocando la extemporaneidad del recurso, afirmando que la actora tenía conocimiento de la decisión de rechazo de la última de sus licencias por la COMPIN de fecha 19 de diciembre de 2016 y considerando que no está dentro de sus facultades pronunciarse respecto de la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica, así las cosas, no obstante ello dedujo su acción de protección



solo el 07 de septiembre de 2017, transcurriendo más de ocho meses, por lo que a su juicio, la acción constitucional debe ser calificada necesariamente como extemporánea, la que, por lo demás, se pretende utilizar como última instancia de reclamación, no pudiendo entenderse que los recursos administrativos y en particular niega que las reconsideraciones sean aptos para renovar el plazo de interposición del recurso.

Alega, en subsidio, la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, al no estar contemplada la garantía del N°18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en el catálogo del artículo 20 de la Carta fundamental.

En cuanto al fondo, señala los hechos en que funda el rechazo de la solicitud de reconsideración, detalla el marco legal regulador del derecho a licencia médica y las facultades de la SUSESO en esta materia, como autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, especificando que en el caso de la recurrente, se concluyó a través de diferentes profesionales médicos del Servicio, y del estudio de los antecedentes del caso que el reposo otorgado previamente es suficiente para su reintegro laboral, pues el reposo ya autorizado, el cual alcanza nueve meses por la misma patología, desde septiembre de 2015, lo que se estima suficiente para el cuadro clínico descrito. Además de un peritaje médico de junio de 2016 que no demostró incapacidad laboral. Acto seguido detalla lo concluido en informe de entrevista psiquiátrica de peritaje realizado con fecha 04 de mayo de 2016, citando al efecto que “el reposo indicado no cumple rol terapéutico y perpetúa rasgos disfuncionales de la personalidad. Estimo que pudo reintegrarse a su trabajo hace un mes”. Señala que conforme a dichas consideraciones de orden médico se llegó a la conclusión que no se cumple con la normativa que determine la procedencia de la licencia médica, por lo que confirma el rechazo de las mismas efectuado por Isapre Banmedica y COMPIN.



Aduce asimismo, que no existe un derecho indubitado preexistente por parte de la recurrente, pues a su juicio, el solo otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración, sino que se deben cumplir con los requisitos legales para que éste nazca a la vida del derecho y produzca sus efectos, lo que no es el caso, por cuanto por la autoridad competente, previo análisis de los antecedentes, no se estimó justificado el reposo.

Estima que, por lo expuesto, no existe de parte de la Superintendencia de Seguridad Social vulneración a norma legal alguna, como tampoco acto arbitrario alguno que haya causado a la recurrente vulneración y ni siquiera amenaza de alguna de los derechos constitucionalmente reconocidos y amparados. Por todo lo anterior, en subsidio de la extemporaneidad y la improcedencia, solicita sea rechazado el recurso en todas sus partes, con costas.

Acompaña copias autorizadas de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, relativos al caso de la recurrente.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, encaminada y destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que en estos autos ha acudido a sede jurisdiccional a través de esta vía doña Elianita Del Rosario Pantoja Monsalves, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, cuestionando el rechazo de sus licencias médicas 50788496, 50788497,



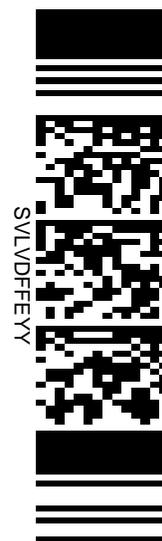
51527828, 51527829, 51735358 y 51735359, extendidas por un total de 90 días a partir del 20 de junio de 2016.

**TERCERO:** En cuanto a la extemporaneidad, cabe hacer presente que el auto acordado de la Excma. Corte Suprema que regula esta acción constitucional señala que el plazo fatal para interponerla es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

**CUARTO:** Que en este contexto y advirtiendo estos sentenciadores, que si bien el rechazo de las licencias se verificó por la actuación de la COMPIN, los mismos pueden considerarse actos de amenaza a las garantías invocadas, pero el acto administrativo terminal del proceso administrativo, viene dado por la resolución de reconsideración impugnada de fecha 16 de agosto de 2017, y teniendo presente que la acción de protección fue incoada con fecha 07 de septiembre del presente año, la misma ha sido ejercida oportunamente por lo que la reclamación de extemporaneidad de la recurrida será rechazada.

**QUINTO:** Que por su parte, respecto de la improcedencia del recurso, basado en que la materia sobre la que versa el conflicto de autos, dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, el cual no se encuentra amparado por la acción de protección, teniendo presente que del recurso podría entenderse invocado como derechos infringidos los derechos constitucionales consagrados en los artículos 19 N° 9 y N° 24 de la Constitución Política de la República, no cabe sino también rechazar la alegación formal de improcedencia alegada.

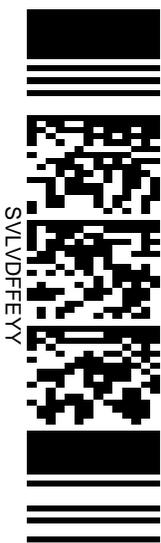
**SEXTO:** Que ahora bien, y en cuanto al fondo, no es un hecho controvertido que por Resolución Exenta IBS N° 20980, dictada con fecha 16 de agosto del año 2017, la Superintendencia de Seguridad Social, resolvió que: "...“el reposo prescrito por las licencias N°s



50788496, 50788497, 51527828, 51527829, 51735358, 51735359, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados, examinados por nuestros profesionales médicos, no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a nueve meses por la misma patología, desde Septiembre del 2015, lo que se estima suficiente para el cuadro clínico descrito. Además, un peritaje médico de Junio del año 2016 no demostró incapacidad laboral.”

**SÉPTIMO:** Que así, teniendo presente los antecedentes acompañados tanto por la recurrente como por la recurrida, es posible concluir que la Superintendencia actuó en estricto apego a sus facultades al confirmar el rechazo de la Subcomisión Cautín, de las licencias médicas extendidas que se reclaman, toda vez que se resolvió en atención a que los antecedentes expuestos y ponderados por el organismo técnico, los cuales revisaron el expediente de la recurrente, incluido el informe de médico tratante, debiendo concluirse que la Superintendencia de Seguridad Social actuó dentro de sus facultades normativas.

En este sentido, resulta relevante hacer presente que se ha acompañado por la recurrente el expediente administrativo, donde consta que el cuadro de salud mental de la recurrente era suficiente para la recuperación del mismo y el reintegro de la Sra. Pantoja Monsalves a su actividad laboral, pues se dejó constancia que se trata de una paciente que completa un total de 9 meses aprobados por su patología psiquiátrica bajo el diagnóstico de Depresión, donde si bien los certificados emitidos por sus médicos tratantes, dan cuenta de una afección de la especialidad, el cuadro de manejo descrito no explica una motivación clínica para continuar con un reposo por un periodo mayor de los 9 meses ya autorizados. No pudiéndose concluir, por tanto, que hubo una falta de motivación en la Reconsideración impugnada, circunstancias que, en todo caso, excede el ámbito cautelar del presente recurso.



SVLVDFFEEYY

**OCTAVO:** Que conforme a lo anterior, atendido a que la actuación de la autoridad administrativa no resulta arbitraria o ilegal, al obrar de acuerdo a sus competencias legales y administrativas, no cabe sino desechar el recurso, al no existir afectación a derechos fundamentales derivados de dicha actuación, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 19.980 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable a la Superintendencia de Seguridad Social, por expresa disposición del inciso 1° del artículo 2° de la mencionada ley.

**NOVENO:** En lo que dice relación al número 9 del artículo 19 sólo cabe consignar que se encuentra tutelado por esta acción constitucional en lo relativo a la libertad de elegir entre el sistema público y el sistema privado de salud, lo que resulta totalmente ajeno a problema planteado por el recurrente en la presente causa.

**DECIMO:** Que a su turno, no adoleciendo la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social de arbitrariedad ni ilegalidad, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada y fundada en las reglas legales que así la autorizan, no concurren en la especie los presupuestos que hacen procedente el recurso de protección establecido en la Carta Fundamental, a los que se ha hecho referencia por lo que se procederá a rechazar el presente recurso.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que se no se hace lugar a las alegaciones de extemporaneidad ni de improcedencia de la acción intentada.

II.- Que sin perjuicio de lo anterior, **SE RECHAZA**, en todas sus partes el recurso de protección interpuesto por Armin Castillo Mora a favor de Elianita del Rosario Pantoja Monsalves, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.



III.- Que no se condena en costas a la recurrente por estimar que tuvo motivo plausible para accionar.

Decisión acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Manuel Contreras Lagos, quien fue del parecer de acoger el recurso de protección deducido, teniendo presente los argumentos dados por el recurrente y sus alegaciones realizadas en la vista del recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Protección-4429-2017 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Adriana Cecilia Aravena L., Luis Alberto Troncoso L. y Abogado Integrante Manuel Antonio Contreras L. Temuco, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.